

tencia y características de las vías pecuarias que se describen en el proyecto, pero estima que sería preciso modificar el trazado de los tramos coincidentes con las carreteras, siendo de competencia municipal facilitar los terrenos necesarios para llevar a cabo tal variación;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias informa favorablemente el proyecto;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la petición formulada por la Dirección de Carreteras de la excelentísima Diputación Foral de Alava interesando la variación del trazado de las vías pecuarias en los tramos coincidentes con carreteras, no puede ser atendida porque, tratándose de una zona donde se lleva a efecto la concentración parcelaria, la clasificación de las vías pecuarias tiene como único objeto determinar las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público para ser exceptuadas de la concentración, según disponen los artículos 21 y 22 de la Ley de Concentración Parcelaria, lo que no es obstáculo para que tales variaciones puedan llevarse a cabo al realizar los trabajos de concentración, o posteriormente si se facilitasen terrenos adecuados para ello;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Vías Pecuarias; que no se ha presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública, y que son favorables a su aprobación los informes emitidos por el Servicio de Concentración Parcelaria, Ayuntamiento, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos e Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal del Valle de Arana, provincia de Alava, por la que se declara existen las siguientes:

Colada del Camino Grande.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas ochenta áreas (3 Ha. 80 a.).

Descansadero sestil de Los Navarros.—Tiene una superficie aproximada de cuarenta áreas (40 Ha.).

Colada del Valle de Arana a Salvatierra.—Su anchura es de quince metros (15 m.) y ocupa una superficie aproximada de siete hectáreas veinte áreas (7 Ha. 20 a.).

Colada de los pastos de Santiago de Loquiz al puerto de Opacua.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de ocho hectáreas (8 Ha.).

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tendrán la dirección, longitud, descripción y demás características que se especifican y detallan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Cuarto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.—P. D. Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

#### RESOLUCION del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se adjudican las obras que se citan a don Magín Perandones Franco.

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril de 1961, para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de Villarramiel (Palencia)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón ciento cuatro mil ciento noventa y tres pesetas con cuarenta céntimos (1.104.193,40 pesetas), con esta fecha la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Magín Perandones Franco, en la cantidad de ochocientas noventa y ocho mil pesetas (898.000 pesetas), con una baja que representa el 18,6737 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 26 de mayo de 1961.—El Director, Ramón Beneyto.—2.158.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1961 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para el fomento y protección de los bancos de moluscos en la ensenada de San Simón (ría de Vigo).

Imos, Sres.: Vista la propuesta formulada por la Comandancia Militar de Marina de Vigo para que se apruebe un nuevo Reglamento para el fomento y protección de los bancos de moluscos en la ensenada de San Simón (ría de Vigo) introduciendo algunas modificaciones en el actualmente existente que lo haga más adecuado al momento actual, todo ello con miras a la conservación de la riqueza pesquera de dicha zona,

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de la Marina Mercante y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta:

Artículo 1.º La denominación de «bancos y criaderos de moluscos en la ensenada de San Simón» comprende la zona marítima y marítimo-terrestre de este nombre en la ría de Vigo, limitada por una línea trazada de Punta San Adrián a Punta Pías, y por todo el litoral de la ensenada hasta los límites de la jurisdicción marítima en los ríos de Redondela, Sampayo y Junquera.

Art. 2.º Estos bancos y criaderos son de uso y dominio público, permitiéndose en ellos la extracción de los moluscos, con sujeción a lo que dispone este Reglamento y el aprobado en 18 de enero de 1876.

Art. 3.º En todo tiempo podrá el Estado acotar en los bancos y criaderos la extensión que estime conveniente para dedicarla a la cría, conservación y mejora de las especies, pudiendo destinarias, en forma de cría o cultivo, a la repoblación de otras zonas.

Art. 4.º En los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón podrán mariscar todos los ciudadanos españoles desde el 1 de octubre hasta el 30 de marzo, época en que está abierta la veda.

Art. 5.º Para mariscar desde una embarcación será condición precisa el figurar en la inscripción marítima y que la embarcación haya sido despachada y su dotación consignada en el rol correspondiente. Los tripulantes menores de catorce años estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 20 de las instrucciones para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 14 de diciembre de 1932 y disposiciones que regulan el trabajo de los menores.

Art. 6.º Como único instrumento para la extracción de la ostra sólo podrá utilizarse el anzago de dientes de madera. Cualquier otro instrumento que pretendiera emplearse será objeto de autorización por la Dirección General de Pesca Marítima. Para los demás moluscos seguirán permitiéndose los instrumentos hasta ahora usuales en la ría de Vigo.

Art. 7.º La Comandancia de Marina designará a los Agentes de vigilancia en la ensenada de San Simón y de sus bancos y criaderos.

Art. 8.º Cuantos marisqueen en los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón tendrán que someter los productos extraídos a la inspección de los encargados de la vigilancia. Para ello, y previo el correspondiente edicto de la Comandancia de Marina, se determinarán los lugares del litoral de la ensenada

en que la inspección haya de efectuarse. Los mariscadores a flote acudirán a la embarcación de vigilancia, que llevará a proa el gallardete del servicio, atracando, por orden, a su costado y alejándose inmediatamente de terminada la inspección.

Art. 9.º Con objeto de proteger los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón se establecen las siguientes medidas:

a) La veda de la pesca y venta de las ostras y demás moluscos queda establecida desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre. La Comandancia de Marina, con ocho días de antelación, anunciará por edicto tanto la apertura como el cierre de la veda.

b) Los encargados de la vigilancia cuidarán de que sean devueltos al mar todos aquellos objetos que, extraídos por el anzago u otro instrumento, sean a propósito para fijar la semilla o servir de colectores, como conchas limpias, piedras u otros objetos que reúnan aquella condición, siendo encargados de aquella devolución y obligados a ella quienes los hubieran extraído.

c) Los encargados de la vigilancia evitarán que vuelvan al mar todos aquellos objetos extraídos cuya devolución pudiera ser perjudicial a los yacimientos de moluscos de la ensenada.

d) Los encargados de la vigilancia volverán al mar cuantos moluscos no reúnan las tallas reglamentarias.

e) Queda terminantemente prohibido arrojar en los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón lastres, cenizas, aserrín, escoria, combustibles líquidos, escombros o cualquier sustancia susceptible de causar daños a los seres que habitan dichos bancos y criaderos.

f) Queda prohibida la corta de algas o arranque de las mismas durante todo el año, a efectos de industrialización.

g) Queda prohibida la pesca al ojeo en las aguas de la ensenada y la fiska sólo podrá emplearse en los meses en que la extracción de la ostra estuviese permitida.

h) Se prohíbe el tránsito de carros, caballerías y demás animales por las playas, pero si algún animal necesitase baños de mar, su dueño lo solicitará del agente encargado de la vigilancia, el que designará el sitio.

i) Queda terminantemente prohibida en la ensenada de San Simón la pesca de arrastre durante todo el año y cualquiera que sea el arte que en ella se emplee.

j) Queda prohibido mariscar durante la noche, haciéndolo solamente de día y durante una marea cada día, dejando descansar el criadero los domingos.

k) Cuando la marea sea demasiado tarde y fuese necesario hacer el cambio, se pondrán de acuerdo las distintas Entidades sindicales y por medio de sus Presidentes se lo comunicarán al agente encargado de la vigilancia para proceder al cambio, con el fin de que todos puedan mariscar a la misma hora.

l) Las cantidades que en cada marea extraer como máximo cada uno de los marisqueros son las siguientes:

Ostras (*Ostrea edulis*), 10 docenas.  
Morrunchos (*Ostrea cristata*), 40 docenas.  
Almeja fina (*Tapes decussatus*), 8 kilogramos.  
Almeja babosa (*Tapes pallustris*), 20 kilogramos.  
Longueirones (*Solen marginatus*), 60 docenas.  
Carabela (*Losen ensis*), 60 docenas.  
Berberecho (*Cardium edule*), 80 kilogramos.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Pesca podrá aumentar o disminuir las cantidades señaladas, así como disponer la creación de zonas de descanso en los bancos o criaderos cuando lo aconsejen las circunstancias o disminución del molusco.

Art. 11. Cuando la producción fuere superior al consumo y, por tanto, no pudieran los mariscadores o no les conviniera vender el producto de sus extracciones, la Comandancia de Marina permitirá a cada Entidad sindical de mariscadores depositar los moluscos en lugares determinados, sin que este permiso implique concesión ni derecho a efectuar obra alguna; únicamente se permitirá el balizamiento necesario por estacas visibles en pleamar, en evitación de que puedan varar embarcaciones sobre el depósito de moluscos. Estos permisos caducarán al empezar la veda.

Art. 12. Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento o en el de 18 de enero de 1876 serán sancionadas con multas y accesorias hasta el límite y en la forma que permita la legislación vigente en el momento de producirse aquella.

Art. adicional. Queda anulado el Reglamento hasta hoy en vigor aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1955 («Gaceta de Madrid» número 91, de 1 de abril).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1961.—P. D. Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso número 3.571, interpuesto por el «Comité Liquidador de la Agrupación de Almacenistas de Cereales de Las Palmas».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.571, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Comité Liquidador de la Agrupación de Almacenistas de Cereales de Las Palmas, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1960 sobre rectificación de la liquidación de precio efectivo de maíz, se ha dictado, con fecha 28 de marzo de 1961, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos:

Primero.—La incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso entablado por el Comité Liquidador de la Agrupación de Almacenistas de Cereales de Las Palmas contra la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, en cuanto ésta desestima el interpuesto por dicha Agrupación contra el acuerdo de la Delegación Provincial de dicha ciudad de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Segundo.—Que, dando lugar al recurso promovido por el Comité mencionado contra la también indicada Orden ministerial, debemos asimismo declarar y declaramos revocada la citada Orden recurrida en cuanto desestima el de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete sobre liquidación de precio efectivo del cargamento de maíz del vapor «Monte Saja»; Orden, acuerdo y liquidación que quedan anulados y sin efecto, declarándose, en cambio, válida la liquidación solicitada por la parte demandante, con saldo a favor de la Agrupación de Almacenistas de Las Palmas, hoy su Comité Liquidador, de setecientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas con setenta céntimos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—P. D. José Bastos.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

*ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.480, interpuesto por don Rogelio Martínez de Villa Salguero, don Antonio Murciano Muñoz don Antonio Ladrón de Guevara Féliz y don Mesod Sáraga Amselem.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 4.480, en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Rogelio Martínez de Villa Salguero, don Antonio Murciano Muñoz, don Antonio Ladrón de Guevara Féliz y don Mesod Sáraga Amselem, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 24 de mayo de 1960 que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de 30 de noviembre de 1959, que denegó la petición deducida por los recurrentes de que se les abonasen los derechos obvenacionales o gratificaciones acordadas por la Junta Administradora de Tasas Oficiales por Servicios de la Subsecretaría, en idéntica cuantía que a los componentes del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil, y también contra la Orden ministerial de 28 de julio de 1960 que desestimó el